

**ARTÍCULOS 117, 118 Y 119 DE LA LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL,  
REGULADORA DE LAS BASES DEL RÉGIMEN LOCAL**

---

**TÍTULO IX**

**Organizaciones para la cooperación entre las Administraciones Públicas en  
materia de Administración local [1]**

**Artículo 117. [2]**

**1. La Comisión Nacional de Administración Local es el órgano permanente para la colaboración entre la Administración General del Estado y la Administración local.**

**2. La Comisión estará formada, bajo la presidencia del Ministro de Administraciones Públicas, por un número igual de representantes de las entidades locales y de la Administración General del Estado. La designación de los representantes de las entidades locales corresponde en todo caso a la asociación de ámbito estatal con mayor implantación.**

**Su composición, funcionamiento y régimen de adopción de acuerdos se determinará reglamentariamente, mediante Real Decreto aprobado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas.**

**3. La Comisión se reúne previa convocatoria de su Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de la representación local. A sus reuniones podrán asistir, cuando sean convocados por su Presidente, representantes de las Comunidades Autónomas.**

**4. El Pleno de la Comisión Nacional de Administración Local podrá delegar funciones en sus Subcomisiones, con excepción del informe de los anteproyectos de ley que versen sobre las siguientes materias:**

- a) Normativa básica de régimen local.**
- b) Haciendas locales.**
- c) Leyes orgánicas que afecten a la Administración local.**

**Artículo 118.**

**1. Corresponde a la Comisión:**

**A) Emitir informe en los siguientes supuestos:**

**a) Anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones administrativas de competencia del Estado en las materias que afecten a la Administración local, tales como las referentes a su régimen organizativo y de funcionamiento; régimen sustantivo de sus funciones y servicios -incluidas la atribución o supresión de competencias-; régimen estatutario de sus funcionarios; procedimiento administrativo, contratos, concesiones y demás formas de prestación de los servicios públicos; expropiación y responsabilidad patrimonial; régimen de sus bienes y Haciendas locales. [3]**

---

[1] **Título IX:** Redacción dada por la Ley 57/2003 (artículo 1º).

[2] **Artículo 117º:** Redacción dada por la Ley 57/2003 (artículo 1º).

[3] **Artículo 118º:** Redacción dada a la letra a), A) del apartado 1, por la Ley 11/1999 (art. 1º. Vigésima sexta).

b) Criterios para las autorizaciones de operaciones de endeudamiento de las Corporaciones locales.

c) Previamente y en los supuestos en que el Consejo de Ministros acuerde la aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 de la presente Ley.

B) Efectuar propuestas y sugerencias al Gobierno en materia de Administración local y, en especial, sobre:

a) Atribución y delegación de competencias en favor de las entidades locales.

b) Distribución de las subvenciones, créditos y transferencias del Estado a la Administración local.

c) Participación de las Haciendas locales en los tributos del Estado.

d) Previsiones de los Presupuestos Generales del Estado que afecten a las entidades locales.

2. La Comisión, para el cumplimiento de sus funciones, puede requerir del Instituto *de Estudios de Administración Local* la realización de estudios y la emisión de informes. <sup>[4]</sup>

### **Artículo 119.**

La Comisión podrá solicitar de los órganos constitucionalmente legitimados para ello la impugnación ante el Tribunal Constitucional de las leyes del Estado o de las Comunidades Autónomas que estime lesivas para la autonomía local garantizada constitucionalmente.

Esta misma solicitud podrá realizarla la representación de las entidades locales en la Comisión.

---

<sup>[4]</sup> **Artículo 118°.2:** Actualmente denominado Instituto Nacional de Administración Pública (R.D. 1661/2000). Véase comentario al artículo 96°.